



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-53/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que, en virtud de la demanda de **Laila Yamile Mtanous Castaño**, **revo**ca la resolución impugnada de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**², por carecer de exhaustividad.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	6
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
a) ¿Qué resolvió la CNHJ?.....	6
b) ¿Qué plantea la actora?.....	8
c) ¿Cuál es la metodología de análisis de los agravios?	9
d) ¿Qué decide esta Sala Superior?	9
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actora:	Laila Yamile Mtanous Castaño.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia, CNHJ o autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano, de la ciudadanía, o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Medidas cautelares.
Morena:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
PSE:	Procedimiento Sancionador Electoral.
Denunciante:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por conducto de Mario Delgado Carrillo.
Relatoras:	Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.
Relator:	Gabriel Domínguez Espinoza.
Colaboraron:	Reglamento de la CNHJ de MORENA y el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.

² Resolución emitida con motivo de la demanda de revisión intrapartidista identificado con la clave: CNHJ-COAH-015/2023-REV-I.

Sala Regional Monterrey:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Queja. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés³, Mario Delgado Carrillo, en representación del CEN, presentó queja contra la actora –en su calidad de Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila de Zaragoza– así como contra otras personas, por supuestamente apoyar públicamente al precandidato a gobernador del Partido del Trabajo durante el desarrollo del actual proceso electoral en dicha entidad federativa.

Asimismo, también solicitó la adopción de las medidas cautelares consistentes en la separación inmediata del cargo de la actora y las funciones que ostenta como miembro del referido Consejo Estatal, así como la suspensión provisional de sus derechos como militante y simpatizante de MORENA.

2. Requerimiento. El veinticinco de enero, la CNHJ requirió al CEN y a la CNE, diversa información para notificar a la actora.

3. Admisión. El veintiséis siguiente, la responsable admitió la queja vía POS, reservándose respecto de pronunciamiento de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

4. Medidas cautelares. El veintisiete de enero, la CNHJ emitió el acuerdo mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Estas, consistieron –por lo que toca a la actora– en: **1)** la separación provisional de su encargo y funciones; **2)** abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a MORENA y **3)** que la CNE lleve a cabo las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la actora y a su representación ante el CGINE para que realice los actos jurídicos que procedan derivado de esta determinación.

5. Recurso de revisión. El treinta y uno siguiente, la actora impugnó el acuerdo de adopción de medidas cautelares a través del recurso de revisión intrapartidista.

6. Acuerdo controvertido. El tres de febrero, la CNHJ resolvió el recurso de revisión y determinó confirmar el acuerdo impugnado, al calificar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora.

7. Juicio de la ciudadanía. Contra la resolución partidista dictada en el referido recurso de revisión, el seis de febrero, la actora presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Monterrey, solicitando su remisión a esta Sala Superior.

8. Turno. Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-53/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

10. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴, en el cual determinó la reanudación de la

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda promovida contra una resolución dictada en un recurso de revisión intrapartidista de un órgano nacional -CNHJ-, vinculada con un procedimiento sancionador en el que se decretaron MC consistentes en la remoción del cargo y funciones de la actora en su carácter de presidente de un consejo estatal de Morena, que –en términos de los Estatutos– integra un órgano de dirección nacional⁵.

En efecto, este órgano de justicia electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer –entre otros– de los asuntos que se relacionen con la elección del cargo de presidencia de un consejo estatal de Morena.

Principalmente, porque trasciende al ámbito nacional y las y los consejeros estatales ejercen simultáneamente diversos cargos, como el Congresista Nacional⁶, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, o de alguna entidad federativa.⁷

Además, porque en el caso concreto las MC consistieron, entre otras cosas, en la separación provisional del cargo de Consejera Estatal de MORENA en Coahuila y en sus funciones partidistas, así como abstenerse de

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 14 bis, inciso C, sub inciso 4, de los Estatutos del partido.

⁷ Se invocan como precedentes aplicables, por igualdad de razón, los criterios de las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1457/2022, SUP-JDC-1348/2022 y SUP-JDC-1212/2022.



participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a MORENA.

Incluso, para ello se vinculó a la CNE a efecto de que llevara a cabo las gestiones necesarias a fin de garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la actora y a su representación ante el CGINE, derivado de la imposición de tales MC.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁸, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. Se presentó por escrito; precisa el nombre de la actora y domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se presentó oportunamente⁹, puesto que la resolución controvertida se emitió el tres de febrero y la demanda fue presentada el seis siguiente, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una militante de Morena, por su propio derecho y controvierte la resolución emitida por la CNHJ que derivó de un recurso de revisión intrapartidista en el que es parte recurrente; determinación por la que alega vulneración directa a su esfera jurídica.

4. Definitividad. No se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La actora solicita se dicte como medida cautelar que cesen, de manera inmediata, las instrucciones dadas a la CNE y a la representación de Morena ante el CGINE de las medidas cautelares dictadas dentro del POS, en tanto esta Sala Superior resuelve el fondo de este juicio ciudadano.

A juicio de esta Sala Superior, resulta **improcedente por inviable** la solicitud en cuestión, en la medida en que la materia de impugnación es precisamente la validez, necesidad y proporcionalidad de las MC, por lo que determinar su suspensión, necesariamente *implicaría un pronunciamiento de fondo*, generándose un cambio de situación jurídica injustificado respecto de la materia del procedimiento principal a través de una vía que, en principio, es accesoria o complementaria¹⁰.

Así, las MC son un mecanismo para prevenir la afectación grave e irreparable a un derecho o los principios electorales, derivado de la sustanciación de un procedimiento y previo a la resolución de fondo de la controversia; por ello se ha considerado que se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser *accesorias y sumarias*¹¹.

V. ESTUDIO DE FONDO

a) ¿Qué resolvió la CNHJ?

Calificó los agravios de la revisión planteados por la actora como **infundados** e **inoperantes** y, por ende, **confirmó** la determinación impugnada, al considerar, esencialmente que:

¹⁰ Véase el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 53/2017 (10a.), de rubro y texto: **SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.**

Como se observa la Suprema Corte prevé ciertos elementos para la suspensión de medidas cautelares, entre ellos, que se *debe cuidar que el asunto no se quede sin materia*.

¹¹ El carácter accesorias deriva de que una de sus funciones es preservar el objeto del litigio principal; evitar la irreparabilidad de un derecho o prevenir la afectación grave a un principio, en tanto se resuelve el fondo de la controversia.



- La determinación se sustenta en las disposiciones normativas aplicables, así como en las jurisprudencias y criterios que ha emitido Sala Superior, sin que la actora precise cuáles preceptos constitucionales, legales, estatutarios o reglamentarios se omitieron citar o se aplicaron indebidamente.
- Resulta inoperante la referencia a los votos particular y razonado emitidos por una Comisionada y un Comisionado, en la determinación como parte de su inconformidad.
- En la resolución se observa la temporalidad de la aplicación de las medidas cautelares adoptadas al establecer que estas subsistirán durante el lapso establecido en el propio Reglamento de la CNHJ, para la emisión de la determinación que resuelva el fondo de la controversia.
- Erróneamente considera que se aplicó el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ, el cual, pertenece al catálogo de sanciones, mientras que el acuerdo que combate versa sobre la imposición de medidas cautelares, cuestión diversa a la suspensión de los derechos partidistas.
- No se vulnera el principio de presunción de inocencia porque la Sala Superior ha establecido que, tratándose de pronunciamientos en sede cautelar, no tienen carácter sancionatorio.
- Resulta ajustada a derecho la determinación controvertida porque la naturaleza de los partidos políticos les obliga a observar las formas de participación política y de intervención en los procesos electorales y su militancia a conducirse dentro de los cauces legales, observando los principios de autodeterminación y auto organización.
- No se lesiona su derecho a tomar parte en los asuntos políticos electorales del país ni a ser votada, tomando en consideración que estos no son absolutos o ilimitados.

Así, consideró que la preservación de los principios de auto organización y auto determinación atienden a un aspecto colectivo que se sobrepone a los intereses individuales de la actora, que en su calidad de funcionaria partidista

se encuentra sujeta a una observancia más rigurosa de los documentos básicos.

Por lo que la separación del cargo y la previsión de no asistir a expresar apoyo a otras fuerzas políticas contrincantes, no es una decisión desproporcionada.

b) ¿Qué plantea la actora?

Esencialmente manifiesta que con la resolución adoptada la responsable:

- Vulneró su derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, en virtud de que –en su concepto– la responsable no tomó en cuenta diversos argumentos expuestos en su recurso de revisión y desestimó aquellos que hicieron mención del voto particular emitido por una de sus comisionadas, lo que no implicó que no fueran propios, sino que coincidían únicamente con este.
- Transgredió el principio de certeza, en tanto que materialmente las MC adoptadas tuvieron efecto sancionatorio y no se basaron en artículo alguno del reglamento diverso al apartado de sanciones.
- No justificó debidamente que la imposición de las MC estuviera encaminada a conservar la *litis*, evitando la presión o manipulación de la militancia durante los procesos, pues las pruebas del expediente no demuestran presión alguna realizada por la actora.
- Fue omisa en proporcionar las razones por las que resultan aplicables los artículos de la normativa partidista invocados.
- No justificó debidamente la valoración que realizó del hecho denunciado en relación con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante para determinar que su sola asistencia a un evento proselitista de una precandidatura de partido político diverso a Morena actualizara la infracción partidaria de apoyo a una fuerza opositora.



- Impuso MC arbitrarias carentes de motivación y valoró únicamente las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.¹²
- Concedió la adopción de MC sin precisar su objeto, alcance y temporalidad.
- Prejuzgó sobre el fondo del asunto y no logró acreditar fehacientemente una amenaza o afectación grave a derechos concretos al interior de MORENA.
- El escrito de queja resultaba extemporáneo y, además, no realizó argumentación lógico-jurídica para justificar que la vía correcta para sustanciar la queja fuera la del POS y no la del PSE.

c) ¿Cuál es la metodología de análisis de los agravios?

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio se hará de manera conjunta, al estar encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, sin que ello irroque perjuicio a la actora.¹³

d) ¿Qué decide esta Sala Superior?

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados** y **suficientes** para revocar el acuerdo controvertido, porque la responsable faltó al deber de exhaustividad, fundamentación y motivación, y omitió analizar de manera integral los argumentos hechos valer por la actora.

En específico, respecto a los tópicos que aluden los agravios relacionados con:

¹² Sin tomar en cuenta la jurisprudencia 4/2014 que sostiene que las pruebas técnicas son, por sí mismas, insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

¹³ Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SUP-JDC-53/2023

- El efecto sancionatorio de las MC adoptadas, al no basarse en artículo alguno del reglamento diverso al apartado de sanciones.
- Desestimar diversos argumentos que tienen que ver con el error de la elección de la vía del procedimiento ordinario sancionador y la extemporaneidad de la queja.
- La ausencia de circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho denunciado; aunado a que solo considera las pruebas técnicas aportadas por el denunciante para la adopción de las MC.
- Indebida fundamentación y motivación para adoptar las MC impuestas a la actora y no establecer una temporalidad, así como exponer los argumentos que justifiquen que son proporcionales.
- Falta de argumentación respecto a la probable actualización de la infracción partidista consistente en apoyo a una candidatura o de una fuerza opositora a MORENA.

Marco normativo

Acorde con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la



demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse **de todas y cada una de las pretensiones**¹⁴.

Caso concreto

Como se dijo, respecto a la **falta de exhaustividad** y la **omisión** de analizar la totalidad de los argumentos esgrimidos por la actora en su recurso de revisión intrapartidista, este órgano jurisdiccional advierte que:

1º Respecto al agravio planteado desde su escrito de revisión, relativo al efecto sancionatorio de las MC adoptadas, al no basarse en artículo alguno del reglamento diverso al apartado de sanciones.

La responsable calificó **inoperante** el agravio al considerar que la actora sustenta dicha afirmación, equivocadamente, en la premisa consistente en que el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ **no forma parte de los fundamentos aplicados en la determinación combatida**, y afirma que *“en el apartado correspondiente ha indicado cuáles son los preceptos y la normativa sobre los que descansa la decisión de imponer medidas cautelares”*.

Así, la CNHJ consideró que dentro de ese listado no se aprecia la inclusión del referido artículo, aunado a que este pertenece al catálogo de sanciones, mientras que en el acuerdo que se combate se decidió separarla del cargo temporalmente.

Como se observa, los argumentos dados por la responsable no responden lo planteado por la actora en el sentido de que, tal y como ella misma lo reconoce, en la resolución impugnada, el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ dispone como sanción la *suspensión de derechos*:

¹⁴ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Por tanto, si bien la responsable advierte que en el apartado correspondiente ha indicado los preceptos y la normativa aplicable, así como un listado en donde no se aprecia la inclusión del dicho artículo, ello no es así.

Se afirma lo anterior porque en efecto, no fundamenta su decisión en dicho artículo, pero tampoco expone argumentos por los cuales debe considerarse la medida cautelar de naturaleza preventiva y no sancionatoria, de ahí que la actora considere su aplicación al caso concreto y por tanto, deba darse respuesta al respecto.

2º En relación con el tema relativo a la falta de motivación de la resolución impugnada, así como la indebida valoración de las pruebas técnicas en las que se basó para emitir las MC, la responsable se limitó a responder lo siguiente:

Que: **a)** sí precisó las disposiciones normativas y criterios de la Sala Superior aplicables; **b)** la actora no precisa cuáles preceptos constitucionales, legales, estatutarios o reglamentarios se omitieron citar o se aplicaron indebidamente y, **d)** que la promovente hace suyos los argumentos expuestos por un comisionado y ello trae consigo la inoperancia.

Sin embargo, la CNHJ dejó de pronunciarse sobre los planteamientos de la actora, consistentes en: **a)** cuál es la conducta concreta y su gravedad; **b)** cómo encuadra tal conducta con la prohibición partidista y en qué consiste ésta y, **c)** no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada.

3º En cuanto la **ausencia de temporalidad de las MC adoptadas y su desproporción**, la CNHJ calificó **infundado** el agravio y transcribió el argumento dado en el acuerdo materia de revisión:



“Por tanto, las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso”

También, reiteró que la duración de la MC es de carácter temporal y subsistirá durante el lapso establecido en el propio Reglamento de la CNHJ, para la emisión de la determinación que resuelva el fondo de la controversia.

En consideración de esta Sala Superior, en la determinación impugnada no se analizó lo planteado por la actora, al omitir dar mayores argumentos entorno a **la proporcionalidad de las MC y a su duración**, reiterando únicamente que estas son de carácter *temporal*¹⁵.

4º La actora manifiesta que la CNHJ eligió de manera incorrecta la vía del POS y omitió pronunciarse al respecto.

Ello, porque la queja está relacionada con el proceso electoral local y por tanto la vía correcta era la del PSE, aunado a que implica una menor afectación a sus derechos como militante y funcionaria partidista, en concreto, por la menor duración en de su trámite y resolución.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario que la responsable se pronuncie al respecto de manera fundada y motivada.

Finalmente, no asiste razón a la actora cuando refiere que la responsable dejó de atender su planteamiento en el sentido de que ésta sólo considera pruebas técnicas, las cuales dada su imperfección no demuestran la presión o

¹⁵ AL caso, resultan ilustrativas *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 14/2015 de esta Sala Superior de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, así como la Tesis XII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

manipulación alguna a la militancia, ni tienen relación con una probable infracción.

Ello, porque como se observa en la resolución combatida¹⁶, la responsable sí expuso las razones por las que realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y bajo la apariencia del buen derecho, además, invocó criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, sin que la actora los combata en sus agravios.

Conclusión

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior concluye que la responsable faltó al deber de exhaustividad en el análisis integral de todos los agravios planteados por la actora en su escrito de recurso de revisión intrapartidista.

En consecuencia, procede ordenar a la CNHJ que dé respuesta completa a los planteamientos de la actora, conforme a lo analizado en esta sentencia.

Efectos

Se **revoca** la resolución partidista, para que la CNHJ se pronuncie en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas¹⁷, respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad planteados por la actora en el recurso de revisión CNHJ-COAH-015/2023-REV-I.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

¹⁶ Fojas 14 y 15 de la resolución impugnada.

¹⁷ Conforme lo señala el artículo 119 del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-53/2023

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-53/2023.

I. Introducción.

1. Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto particular en la sentencia emitida en el juicio ciudadano indicado en el rubro, pues no comparto la determinación de conocer del medio de impugnación en esta Sala Superior, ya que, en mi concepto, éste debería reencauzarse al Tribunal Electoral de Coahuila.
2. Lo anterior, toda vez que la problemática tiene que ver con el derecho de la actora a desempeñar su cargo como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la mencionada entidad federativa, el cual fue suspendido derivado de una acción que tiene vinculación, únicamente, con el proceso electoral local; además, porque no se advierte que el derecho de la promovente a ejercer el cargo de Consejera Nacional se haya visto afectado con motivo de la decisión primigeniamente impugnada.
3. En ese sentido, como la problemática atañe exclusivamente al ámbito local, considero que en primer lugar debe ser el Tribunal Electoral de Coahuila quien conozca del medio de impugnación de la accionante, a efecto de colmar el principio de definitividad, y así dar coherencia al federalismo judicial electoral que garantiza la existencia de las instancias local y federal.

II. Contexto de la controversia.

4. La controversia se originó con la queja partidista presentada por el Presidente nacional de MORENA, en contra de la actora (como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Coahuila) y otras personas, por haber asistido a un evento del precandidato a la gubernatura de ese estado por el Partido del Trabajo.



5. Con motivo de la citada denuncia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró procedentes las medidas cautelares que fueron solicitadas por el quejoso, las cuales, en esencia, y en lo que respecta a la actora, consistieron en la separación provisional de su encargo y funciones como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, y la orden de que se abstuviera de participar en cualquier evento organizado por algún partido político o precandidato o candidatos distintos a los de MORENA.
6. En contra de esa decisión, la accionante promovió recurso de revisión ante el órgano de justicia partidaria, en el cual planteó, en lo que al caso interesa, la afectación a su derecho a ejercer su cargo como Presidenta del órgano de dirección partidista en Coahuila, derivado de la concesión de las medidas cautelares en su contra, lo cual consideró una determinación desproporcionada.
7. Al resolver el recurso de revisión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó desestimar sus planteamientos, por lo cual, confirmó el acuerdo de concesión de medidas cautelares.
8. En contra de dicha determinación, la accionante promovió el juicio ciudadano que se resuelve mediante la sentencia de la cual hoy disiento, planteando, entre otros argumentos, la afectación al principio de exhaustividad, al no haberse analizado la totalidad de los argumentos que expuso en su recurso de revisión.

III. Postura mayoritaria.

9. En la sentencia aprobada por mis pares, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida contra una resolución que confirmó el dictado de medidas cautelares, consistentes en la remoción del cargo y funciones de la actora en su carácter de presidenta de un Comité Estatal de MORENA, quien en términos del Estatuto integra un órgano de dirección nacional.

10. Al respecto, en la sentencia aprobada se señala que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer (entre otros), de los asuntos que se relacionen con la elección del cargo de presidencia de un consejo estatal de MORENA, porque trasciende al ámbito nacional y las y los consejeros estatales ejercen simultáneamente diversos cargos, como el de Congresista Nacional, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales o de algún Tribunal local.
11. En lo que respecta al fondo de la controversia, la mayoría determina que los agravios de la actora, en los cuales plantea la afectación al principio de exhaustividad, son fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, por lo cual, ordenan al órgano partidista responsable que emita una nueva resolución en la que atienda la totalidad de agravios expuestos por la accionante en el recurso de revisión.

IV. Motivos del disenso.

12. Como adelanté, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, en lo relativo a la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación de la promovente pues, en mi concepto, lo procedente es reencauzar el juicio al Tribunal Electoral de Coahuila, toda vez que la controversia se circunscribe al ámbito local.
13. En efecto, en el caso, no existe controversia respecto a que, el motivo por el cual se presentó la queja partidista (en la que se solicitaron las medidas cautelares), fue la participación de la actora en un evento del precandidato a la gubernatura de Coahuila por el Partido del Trabajo.
14. Tampoco está en duda el hecho de que, las medidas cautelares que se impusieron en contra de la promovente, consistieron en la separación provisional de su encargo y funciones como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como la orden de abstenerse de



participar en eventos de partidos, precandidatos y candidatos distintos al referido previamente.

15. En ese sentido, a mi modo de ver, el acto que dio origen a la problemática que ahora se plantea, se vincula únicamente con el proceso electoral local, y las medidas cautelares inciden exclusivamente en el derecho de la actora a integrar un órgano de dirección partidista estatal, en concreto, el Comité Ejecutivo de MORENA en Coahuila, por lo cual, el asunto debe reencauzarse al órgano jurisdiccional de la referida entidad federativa.
16. Al respecto, cabe mencionar que al emitir los acuerdos de Sala correspondientes a los juicios ciudadanos SUP-JDC-397/2021 y SUP-JDC-1444/2021, este órgano jurisdiccional realizó una exposición clara y detallada respecto de los criterios relacionados con la competencia para conocer de asuntos donde se alegue la vulneración al derecho del ejercicio de la membresía de los partidos políticos, es decir, asuntos en los que se hayan tomado determinaciones que afecten el derecho de los militantes a integrar tales institutos, lo cual incluye, de manera evidente, el derecho a integrar los órganos de dirección.
17. En tales precedentes, esta Sala Superior consideró que al resolver el expediente SUP-CDC-8/2017, se determinó que los actos por los cuales se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía (con excepción de aquellos que implicaran la expulsión), serían conocidos en primera instancia, por los tribunales locales, y que una vez agotada esa instancia, se podría acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tendrían competencia las Salas Regionales, salvo que se tratara de un militante que ocupara algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna.
18. Respecto de la citada contradicción de criterios, se razonó que en ella se había determinado que, si bien la competencia originaria para conocer de asuntos promovidos contra actos o resoluciones que vulneraran el derecho de afiliación es de esta Sala Superior, de una interpretación armónica de

diversos preceptos constitucionales y legales, la competencia para conocer de esas controversias le correspondía a las Salas Regionales, con base en la ubicación geográfica en la que residieran los demandantes.

19. Ahora bien, en los precedentes primeramente citados, este órgano colegiado determinó que existía una excepción a esa regla de distribución de competencias, y que era la relativa a que se tratara de un caso en el que un militante que ejerciera algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, sería la Sala Superior quien debería conocer del caso, pues tal afectación trascendía al ámbito de la entidad federativa; y al tratarse de órganos nacionales, se aseguraba la uniformidad de la interpretación de la normativa.
20. La interpretación normativa y de criterios de esta Sala Superior¹⁸, llevó a este propio órgano jurisdiccional a delinear una regla para la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal, así como de los Tribunales de las entidades federativas, respecto de asuntos en los que se alegara la afectación al derecho a integrar un partido, y por consecuencia, un órgano partidista a nivel local, misma que puede sintetizarse de la siguiente manera:
 - Cuando estén inmersos derechos de la militancia (por la suspensión, expulsión o cancelación de la militancia) que tengan impacto en el ámbito estrictamente local, los competentes serán los Tribunales de las entidades federativas y, en la instancia federal, las Salas Regionales.
 - Cuando la militancia vea suspendidos sus derechos de afiliación y ostente un cargo partidista nacional o de elección popular a nivel federal, hay competencia directa de esta Sala Superior.

¹⁸ Entre los que se encuentran los sustentados en los expedientes SUP-JDC-22/2019, SUP-JRC-29/2019 y SUP-JDC-1151/2019.



- Cuando se trate de asuntos relacionados con militantes que no ostenten cargos partidistas ni de elección popular, la competencia se surte en favor de Tribunales locales y de Salas Regionales.
21. Como se ve, la distribución de competencias obedece al ámbito de incidencia que tengan los derechos de las personas a las que se haya afectado su derecho a integrar un partido o un órgano partidista, pues si se circunscribe al ámbito local, serán los Tribunales de las entidades federativas y las Salas Regionales quienes conocerán de los asuntos, pero si también implican la posible afectación al derecho de integrar órganos nacionales y/o cargos de elección popular a nivel federal, será la Sala Superior quien deberá conocer de los medios de impugnación, de manera directa.
 22. A partir de lo anterior, considero que en el caso, el juicio promovido por la accionante debía reencauzarse al Tribunal Electoral de Coahuila pues, como ha sido expuesto, el acto que dio origen a la determinación partidista que la separó provisionalmente de su cargo y sus funciones, se circunscribe al ámbito territorial de Coahuila, ya que éste consistió en la participación de la actora en un evento del precandidato a la gubernatura de ese estado por el Partido del Trabajo.
 23. Además, si bien en la sentencia se determina que la competencia se surte en favor de esta Sala, en virtud de que la actora es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila y, por ende, también forma parte del Consejo Nacional (órgano de nivel nacional); lo cierto es que en el caso la promovente no aduce la afectación a su derecho a integrar el órgano nacional, sino únicamente a desempeñar sus funciones como dirigente local, lo cual evidencia que no existe incidencia de la materia de controversia fuera de la citada entidad federativa.
 24. Es decir, con independencia de si la actora forma parte o no del órgano nacional dada su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, lo cierto es que la cuestión a dilucidar no es si el acto combatido afecta su derecho a conformar ese órgano, sino únicamente

el de carácter local, por lo cual, no puede asumirse competencia por parte de esta Sala Superior.

25. Entender la distribución de competencias en el sentido que realiza la sentencia, implicaría que este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas las controversias en las cuales, un dirigente de un partido tuviera una naturaleza dual (local y federal), lo cual va en contra de los criterios referidos y de la lógica que deriva del federalismo judicial electoral.
26. Para robustecer mi postura, debo precisar que al dictar acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-1008/2022, apenas el cinco de septiembre del año pasado, este órgano jurisdiccional determinó que el juicio, en el cual se impugnaba la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo (quien de acuerdo con la premisa de la sentencia, también tendría la calidad de consejero nacional), era de la competencia de la Sala Regional Toluca (para que determinara sobre la solicitud de *per saltum*).
27. Es decir, en ese caso, pese a que se trataba de una controversia en la que estaba inmerso el derecho de un dirigente partidista de MORENA a nivel local (y en el supuesto de la mayoría, también a nivel nacional), se determinó que la competencia correspondía a la Sala Regional correspondiente, lo cual, desde mi óptica, obedece a que la materia de controversia se circunscribía únicamente al ámbito local.
28. Por ende, si en el presente caso, la controversia también se circunscribe al ejercicio del derecho de la actora a integrar un órgano partidista a nivel local, considero que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Coahuila, para que, conforme con sus atribuciones y competencia, resuelva lo que en Derecho corresponda.
29. Ello, sin enviar el asunto previamente a la Sala Regional Monterrey, debido a que, en términos de la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE**



ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”, cuando se presente un juicio directamente ante esta Sala Superior (que no sea de su competencia) y no se solicite el *per saltum*, debe reencauzarse a la instancia partidista o local, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

V. Conclusión.

30. No comparto que esta Sala Superior deba conocer directamente del juicio ciudadano promovido por la actora pues, a mi modo de ver, el medio de impugnación debe ser reencauzado al Tribunal Electoral de Coahuila,
31. En ese sentido, al no compartir el sentido ni las razones que sustentan la sentencia aprobada por mis pares (respecto a la determinación de competencia), emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electora